

fecha 4 de setiembre del año anterior, confirmatorio del de 1ª instancia corriente á fojas 71, y reformando el uno y revocando el otro, mandaron sobreseer en el conocimiento de la causa, dejando expedito al señor Aguirre su derecho á salvo para que haga uso de él como viere convenirle por las injurias personales; y los devolvieron.

Oviedo.—Alvarez.—Ribeyro.—Muñoz.—Cisneros.—Sánchez.—León.

Se publicó conforme á la ley habiendo sido el voto del señor Cisneros por la no nulidad y el del señor Sánchez por la improcedencia, de que certifico.

Juan E. Lama.

En la vía coactiva seguida por los cajeros fiscales no puede el apremiado ocurrir al juez común para que entable competencia de jurisdicción.

Excmo. Señor:

El cajero fiscal de este departamento en ejercicio de las facultades coactivas de que se halla investido, procedió á ejecutar por la vía de apremio á don Nicanor Tejerina para que oblate en arcas las cantidades liquidas que adeuda como exportador de huano para la China. La deuda que el cajero fiscal persigue y que Tejerina no niega, puede cobrarse coactivamente por hallarse comprendida en el inciso 3º del artículo 1203 del C. de E. concordante con las diversas leyes y decretos supremos que con él dieron á determina-

dos funcionarios de la hacienda pública la facultad de recaudar apremiativamente las deudas liquidas á favor del fisco, detallando los procedimientos que deben observarse en esta clase de cobros. Según esas leyes y decretos que no han sido derogados; una vez que se proceda á exigir el pago por la vía de apremio, por que la deuda de que es objeto, se halla en cualquiera de los casos determinados por los artículos 1203 y 1213 del código citado, no puede paralizarse el cobro ni admitirse recurso de ninguna clase hasta que se oble en arcas la suma adeudada, pues sólo entonces puede ser oído el deudor en juicio ordinario sobre las excepciones que tenga para acreditar que se le ha cobrado indebidamente, por no ser tal deudor, ó por cualquiera otra causa que manifieste su irresponsabilidad en todo ó parte de la suma que hubiese oblado, para que se remedie el gravamen que se le hubiera inferido, sea cual fuese el motivo en que funde sus reclamaciones. Tan absolutas y perentorias son las disposiciones á este respecto que sin esa previa oblación no pueden los administradores de rentas públicas suspender las medidas coactivas, so pena de responsabilidad y de ser penados con multas.

Don Nicanor Tejerina, sin negar que su adeudo debe ser recaudado por la vía de apremio, sin disputar al cajero fiscal la facultad que ha puesto en ejercicio, ha ocurrido al juzgado de 1ª instancia solicitando que promueva competencia á aquel funcionario, no para que se declare incompetente para el cobro coactivo, sino para que sea el juez ordinario y no el cajero ejecutante el que resuelva si la deuda quedará extinguida por la consignación que ha hecho de las sumas que se

le demanda, en bonos del tesoro público. El juez de 1ª instancia ha declarado sin lugar la solicitud de Tejerina por considerarse incompetente para embarazar la acción coactiva del cajero fiscal, y por que no procediendo éste como juez sino como un funcionario autorizado especialmente para recaudar, en aquella forma, las deudas á favor del fisco no podía inmiscuirse en un asunto que no se hallaba sometido á la jurisdicción ordinaria que él ejerce.

Habiendo apelado Tejerina de esta resolución, la ilustrísima corte la ha revocado, mandando que el juez de 1ª instancia entable la competencia, por consistir la cuestión en fijar la inteligencia que debe darse al acto administrativo que el cajero fiscal está ejecutando, en cuanto á la forma del pago, á fin de que establecida así la cuestión, pueda el tribunal resolverla, en cumplimiento del artículo 393 del C. de enjuiciamientos que ha previsto este caso.

Ante las disposiciones que el fiscal ha recordado, y ante el procedimiento que para el caso de apremio y coacción establece el título 2º sección 5ª libro 2º de dicho código, según las cuales el deudor apremiado no puede ser oído sino después de terminado el juicio ó procedimiento de apremio [artículo 1216] ó cuando haya oído en arcas la suma que se le cobra; no encuentra el fiscal aceptable la resolución de la ilustrísima corte ni aplicable á este caso el artículo 393. Este artículo se refiere al caso en que ocurra alguna competencia entre un juez ó tribunal, y algun otro funcionario público que no pertenezca al poder judicial sobre la inteligencia ó ejecución de algun acto administrativo que tenga relación con algun asunto contencioso. En el

presente caso no hay competencia y aun cuando pudiera intentarse por el juez ordinario, no tendría por objeto la inteligencia ó ejecución de un acto administrativo que tenga relación con asunto contencioso. Lo que se pretende es hacer materia de contención el propósito de Tejerina de pagar en una forma más bien que en otra, y de este modo no habría juicio coactivo que no se haga contencioso con la mera deducción de cualquiera excepción; y la ley como se ha visto, no permite excepciones cualesquiera que sean cuando se procede coactivamente al cumplimiento de una ejecutoria de una deuda aparejada con los requisitos que exige para recaudarla por esa vía.

El artículo 18 del decreto de 21 de julio de 1829 y la circular de 16 de julio de 1827, previenen que las excepciones contenciosas se hagan valer sólo cuando el dinero esté depositado. La cuestión propuesta sobre si el pago se tendrá por bien hecho en moneda circulante ó en bonos de tesorería, por lo mismo que es contenciosa no puede pues paralizar el procedimiento de apremio.

Ade más, la competencia solo existe cuando se solicita que se declare cuál es el juez que debe conocer de un juicio y se interpone cuando la jurisdicción no se halla consentida ó radicada en su juzgado, es una cuestión previa; no puede deducirse para que se resuelva por otro juez un incidente de un juicio de que conoce y debe continuar conociendo otro juez, dividida así la jurisdicción y la continencia del juicio cuyos incidentes no pueden venir al conocimiento de otro juez ó tribunal que no sea el superior del que lo resolvió en su respectiva instancia.

Además, se ha presentado por Tejerina en estas actuaciones la reclamación que él ha interpuesto al gobierno para que declare que debe admitírsele el pago de su adeudo en bonos del tesoro como se vé en el periódico que acompaña: esa reclamación tiene la fecha de 19 de agosto último cuando había ya recibido prevención del cajero fiscal para que concurriese al tesoro para satisfacerlo, y no se sabe si esa reclamación ha sido resuelta por el gobierno ni en qué sentido. Aun suponiendo permitida la competencia en este caso, no habría debido la ilustrísima corte ordenar que se promueva por el juez de 1ª instancia sin conocimiento de la resolución que el gobierno haya dado sobre dicha reclamación que aparece pendiente, desde que el procedimiento que Tejerina debe observar en su defensa sería el que le conviniere, según el sentido de la resolución suprema.

Por lo expuesto cree el fiscal que V. E. puede servirse declarar que hay nulidad en el auto de vista de 8 del presente á fojas 34 que revocando el apelado de 9 de setiembre anterior á fojas 13 manda que el juez de 1ª instancia entable la competencia solicitada por Tejerina, y reformándolo, confirmar el citado de 1ª instancia para que Tejerina haga uso de su derecho como le convenga.

Lima, octubre 22 de 1878.

La Rosa.

Lima, octubre 31 de 1878.

Vistos: de conformidad con el dictamen del señor fiscal y reproduciendo los fundamentos de su dictamen; declararon nulo el auto de vista pronunciado por la ilustrísima corte superior de esta capital en 8 del presente á fojas 34 vuelta, que manda que el juez de 1a. instancia doctor Quiroga entable la competencia solicitada por Tejerina; y reformando dicho auto, confirmaron el de 1a. instancia de fojas 3, por el cual se niega el doctor Quiroga á entablar la competencia y deja á Tejerina su derecho á salvo para que oportunamente entable la acción ó acciones á que haya lugar; y los devolvieron.

Oviedo—Muñoz—Vidaurre—Cisneros—Sanchez—León—Morales.

Se publicó conforme á la ley habiendo sido el voto de los señores Muñoz y Vidaurre por la improcedencia del recurso, atendiendo á que en el auto reclamado solo se manda formalizar la competencia, para expedir la resolución que corresponda, según el artículo 393 del código de enjuiciamientos en cuyo caso no está expedito dicho recurso, con arreglo al artículo 1733 del mismo código; de que certifico.

Juan E. Lama.
